Tercera. Los géneros, frutos y efectos españoles, podrán ser importados en los puertos de la República en buques mercantes de cualquiera nacion estranjera, sujetándose en todo á las leyes de prohibicion y al pago de derechos prescritos en el arancel vigente para los de lícito comercio.

Cuarta. Luego que sean recibidas y examinadas por el capitan de puerto las certificaciones de que trata el artículo 1.º de este reglamento, las pasará de oficio al administrador de la aduana marítima respectiva, así para que este funcionario pueda proceder al despacho de los buques en los mismos términos que están prevenidos, como para que las remita directamente á esta secretaría para los usos que convengan.

Quinta. Los administradores de las aduanas marítimas de la República, podrán despachar los buques mercantes mexicanos y estranjeros que pidan hacer sus viajes directamente á cualquiera de los puertos de la Península ó dominios españoles, bajo las bases y derechos establecidos para el comercio de esportacion.

67.—Indemnizacion á los súbditos británicos por las pérdidas que sufrieron en Zacatecas.

[Noviembre 10 de 1836.]

Se autoriza al gobierno para que, prévia la correspondiente justificacion y liquidacion, pueda indemnizar á los súbditos de S. M. B., comprendidos en el espediente de la materia, de las pérdidas que resintieron en sus intereses por las tropas del gobierno en el acto de tomarse la ciudad de Zacatecas el 11 de Mayo de 1835, con tal que los interesados acrediten no haber tomado parte en aquella revolucion.

68.—Leyes constitucionales.

[Diciembre 30 de 1836.]

En el nombre de Dios Todopoderoso, Trino y Uno, por quien los hombres están destinados á formar sociedades, y se conservan las que forman: los representantes de la nacion mexicana, dele-

gados por ella para constituirla del modo que entiendan ser mas conducente á su felicidad, reunidos al efecto en congreso general, han venido en decretar y decretan las siguientes

LEYES CONSTITUCIONALES.

PRIMERA.

Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.

Art. 1.º Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano por nacimiento ó por naturalizacion.

II. Los nacidos en pais estranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República, ó avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año, despues de haber dado el aviso.

III. Los nacidos en territorio estranjero de padre mexicano por naturalizacion, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre estranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando esta declaró su independencia, juraron la acta de ella, y han continuado residiendo aquí.

VI. Los nacidos en territorio estranjero, que introducidos legalmente despues de la independencia, hayan obtenido carta de naturalizacion con los requisitos que prescriben las leyes.

Art. 2.º Son derechos del mexicano:

I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado; ni aprehendido, sino por disposicion de las autoridades á quienes corresponda segun ley. Esceptúase el caso de delito *infraganti*, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego á su juez ó á otra autoridad pública.

II. No poder ser detenido mas de tres dias por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos para su detencion á la autoridad judicial; ni por ésta mas de diez dias,

sin proveer el auto motivado de prision. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algun objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privacion, si la tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los departamentos, y el dueño, sea corporacion eclesiástica ó secular, sea individuo particular, préviamente indemnizado á tasacion de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y segun las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificacion dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la suprema corte de justicia en la capital; y en los departamentos, ante el superior tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecucion hasta el fallo.

IV. No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos *literalmente* prevenidos en las leyes.

V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comision ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la constitucion, ni segun otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

VI. No podérsele impedir la traslacion de su persona y bienes á otro pais, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningun género, y satisfaga por la estraccion de los segundos la cuota que establezcan las leyes.

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de prévia censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos; y así en esto como en todo lo demas, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto á las penas, los jueces no podrán escederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

Art. 3.° Son obligaciones del mexicano:

I. Profesar la religion de su patria: observar la constitucion y las leyes: obedecer las autoridades.

II. Cooperar á los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

III. Defender la patria y cooperar al sosten ó restablecimiento

del órden público, cuando la ley y las autoridades á su nombre le llamen.

Art. 4.° Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos civiles, y tendrán todas las demas obligaciones del mismo órden que establezcan las leyes

Art. 5.° La cualidad de mexicano se pierde:

I. Por ausentarse del territorio mexicano mas de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.

II. Por permanecer en pais estranjero mas de dos años despues de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la próroga.

III. Por alistarse en banderas estranjeras.

IV. Por aceptar empleos de otro gobierno.

V. Por aceptar condecoraciones de otro gobierno sin permiso del mexicano.

VI. Por los crímenes de alta traicion contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del supremo magistrado de la nacion, de incendiario, envenenador, asesino, alevoso, y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena.

Art. 6.° El que pierda la cualidad de mexicano, puede obtener rehabilitacion del congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.

Art. 7.° Son ciudadanos de la República mexicana:

I. Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo 1.°, que tengan una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo ó moviliario, ó de industria ó trabajo personal honesto y útil á la sociedad.

II. Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del congreso general, con los requisitos que establezca la ley.

Art. 8.° Son derechos del ciudadano mexicano, á mas de los detallados en el artículo 2.° é indicados en el 4.°:

I. Votar para todos los cargos de eleccion popular directa.

II. Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurran las cualidades que las leyes exijan en cada caso.

Art. 9.° Son obligaciones particulares del ciudadano mexicano:

I. Adscribirse en el padron de su municipalidad.

II. Concurrir á las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa física ó moral.

III. Desempeñar los cargos concejiles y populares para que

fuese nombrado, si no es que tenga escepcion legal ó impedimento suficiente, calificado por la autoridad á quien corresponda segun la ley.

Art. 10. Los derechos particulares del ciudadano se suspenden:

I. Durante la minoridad.

II. Por el estado de sirviente doméstico.

III. Por causa criminal desde la fecha del mandamiento de prision hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Si esta lo fuere en la totalidad, se considerará al interesado en el goce de los derechos como si no hubiese habido tal mandamiento de prision; de suerte que no por ella le pare ninguna clase de perjuicio.

IV. Por no saber leer y escribir desde el año de 846 en adelante.

Art. 11. Los derechos de ciudadano se pierden totalmente:

I. En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.

II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante.

III. Por quiebra fraudulenta calificada.

IV. Por ser deudor calificado en la administracion y manejo de cualquiera de los fondos públicos.

V. Por ser vago, mal entretenido, ó no tener industria ó modo honesto de vivir.

VI. Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesion del estado religioso.

Art. 12. Los estranjeros introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y ademas los que se estipulen en los tratados para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados á respetar la religion, y sujetarse á las leyes del pais en los casos que puedan corresponderles.

Art. 13. El estranjero no puede adquirir en la República propiedad raiz, si no se ha naturalizado en ella, casare con mexicana y se arreglare á lo demas que prescriba la ley, relativa á estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar á otro pais su propiedad moviliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán á las reglas especiales de colonizacion.

Art. 14. La vecindad se gana por residencia continuada de dos años en cualquiera poblacion, manifestando durante ellos, á la

autoridad municipal la resolucion de fijarse, y estableciendo casa, trato ó industria provechosa.

Art. 15. La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto, levantando la casa, trato ó giro, y fijandose allá con él.

SEGUNDA.

Organizacion de un supremo poder conservador.

Art. 1.° Habrá un supremo poder conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que ó los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el mas antiguo.

Art. 2.° El sorteo de que habla el artículo anterior, se hará por el senado el dia 1.° de Agosto inmediato anterior á la renovacion; y si estuviere en receso, lo verificará el consejo de gobierno.

Art. 3.° Tanto las elecciones bienales ordinarias como las estraordinarias ulteriores, se harán de la manera siguiente:

I. Cada una de las juntas departamentales elegirá el número de individuos que deben nombrarse aquella vez.

II. Estas elecciones se harán siempre por todas las juntas en el mismo dia: las ordinarias bienales en 1.° de Octubre del año inmediato anterior á la renovacion: las estraordinarias, para la primera eleccion total de las cinco y para reemplazar por vacante en el dia que les prefijare el supremo poder ejecutivo.

III. La eleccion estraordinaria por vacante, solo tendrá lugar cuando esta acaezca mas de seis meses antes de la renovacion periódica; en el caso contrario, se diferirá para el 1.° de Octubre en que se llenarán todos los huecos.

IV. Verificada la eleccion á pluralidad absoluta de votos, remitirán las juntas en pliego cerrado y certificado, por el correo inmediato siguiente, la acta de eleccion á la secretaría de la cámara de diputados.

V. La omision de la eleccion en el dia prefijado y la de envío de la acta de ella que prescribe el párrafo anterior, será caso de responsabilidad para las juntas departamentales, segun lo que prevenga la ley de la materia.

VI. El dia 15 de Noviembre inmediato anterior á la renovacion bienal ordinaria, y á los cuarenta dias de cualquiera eleccion estraordinaria, abrirá los pliegos la cámara de diputados, y acto continuo formará lista de los que han sido nombrados, y sin salir de ella elegirá á pluralidad absoluta de votos, una terna de individuos por cada hueco.

VII. Al dia siguiente al de la eleccion de la terna ó ternas, las pasará la cámara de diputados á la de senadores con todo el espediente de elecciones, y esta en el mismo dia elegirá un individuo de cada terna, publicará la eleccion, y la participará al supremo poder ejecutivo, para que avise de su nombramiento al electo ó electos á fin de que se presenten á ejercer.

Art. 4.° El individuo que acaba puede ser reelegido; pero en tal caso podrá ó no aceptar el encargo.

Art. 5.° Se elegirán tres suplentes residentes en la capital, que tengan las mismas circunstancias que exige esta ley para los propietarios y del mismo modo que estos; renovándose en su totalidad cada eleccion bienal ordinaria.

Art. 6.° Por el órden que sean elegidos, entrarán á ocupar el lugar de los propietarios que falten; y mientras estén funcionando disfrutarán del mismo sueldo y de las mismas prerogativas que dichos propietarios.

Art. 7.° Solo suplirán las faltas temporales, ó mientras se hace la eleccion por alguna vacante.

Art. 8.° La eleccion para este cargo, será preferente á cualquiera otra que no sea para la presidencia de la República, y el cargo no podrá ser renunciado antes ni despues de la posesion, sino por imposibilidad física calificada por el congreso general.

Art. 9.° Los individuos del supremo poder conservador prestarán juramento ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, bajo la fórmula siguiente: "¿Jurais guardar y hacer guardar la constitucion de la República, sosteniendo el equilibrio constitucional entre los poderes sociales, manteniendo ó restableciendo el órden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndoos para ello del poder y medios que la constitucion pone en vuestras manos?" Despues de la respuesta afirmativa del otorgante, añadirá el secretario la fórmula ordinaria: "Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande." Cuando el congreso no estuviere reunido, podrán jurar supletoriamente en el seno de su corporacion; pero repetirán el juramento luego que se abran las sesiones del cuerpo legislativo.

Art. 10. Cada miembro de dicho supremo poder disfrutará anualmente, durante su cargo, seis mil pesos de sueldo: su tratamiento será el de escelencia.

Art. 11. Para ser miembro del supremo poder conservador, se requiere

I. Ser mexicano por nacimiento, y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

II. Tener el dia de la eleccion cuarenta años cumplidos de edad, y un capital (físico ó moral) que le produzca por lo menos tres mil pesos de renta anual.

III. Haber desempeñado alguno de los cargos siguientes: presidente ó vice-presidente de la República, senador, diputado, secretario del despacho, magistrado de la suprema corte de justicia.

Art. 12. Las atribuciones de este supremo poder son las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley ó decreto dentro de dos meses despues de su sancion, cuando sean contrarios á artículo espreso de la constitucion, y le exijan dicha declaracion, ó el supremo poder ejecutivo ó la alta corte de justicia, ó parte de los miembros del poder legislativo en representacion que firmen diez y ocho por lo menos.

II. Declarar, escitado por el poder legislativo ó por la suprema corte de justicia, la nulidad de los actos del poder ejecutivo, cuando sean contrarios á la constitucion ó á las leyes, haciendo esta declaracion dentro de cuatro meses, contados desde que se comuniquen estos actos á las autoridades respectivas.

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la suprema corte de justicia, escitado por alguno de los otros dos poderes, y solo en el caso de usurpacion de facultades.—Si la declaracion fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo, para que sin necesidad de otro requisito, proceda á la formacion de causa, y al fallo que hubiere lugar.

IV. Declarar, por escitacion del congreso general, la incapacidad física ó moral del presidente de la República, cuando le sobrevenga.

V. Suspender á la alta corte de justicia, escitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, ó trate de trastornar el órden público.

VI. Suspender hasta por dos meses (á lo mas) las sesiones del congreso general, ó resolver se llame á ellas á los suplentes por

igual término cuando convenga al bien público, y lo escite para ello el supremo poder ejecutivo.

VII. Restablecer constitucionalmente á cualquiera de dichos tres poderes, ó á los tres cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

VIII. Declarar, escitado por el poder legislativo, prévia iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál es la voluntad de la nacion, en cualquiera caso estraordinario en que sea conveniente conocerla.

IX. Declarar, escitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuando está el presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nacion.

X. Dar ó negar la sancion á las reformas de constitucion que acordare el congreso, prévias las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.

XI. Calificar las elecciones de los senadores.

XII. Nombrar el dia 1.º de cada año, diez y ocho letrados entre los que no ejercen jurisdiccion ninguna, para juzgar á los ministros de la alta corte de justicia y de la marcial, en el caso y prévios los requisitos constitucionales para ésas causas.

Art. 13. Para cualquiera resolucion de este supremo poder, se requiere indispensablemente la absoluta conformidad de tres de sus miembros por lo menos.

Art. 14. Toda declaracion que haga el supremo poder conservador, toda resolucion que tome, no siendo de las especificadas en el artículo 12, y aunque sea de ellas si la toma *por sí* y sin la escitacion que respectivamente se exige para cada una en dicho artículo, es nula y de ningun valor.

Art. 15. Toda declaracion y disposicion de dicho supremo poder conservador, dada con arreglo á las disposiciones precedentes, y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas á quien se dirija y corresponda la ejecucion.

La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traicion.

Art. 16. Los miembros de este supremo poder, durante el tiempo de su cargo, y dentro de los dos años inmediatos siguientes, no pueden ser elegidos para la presidencia de la República, ni obtener empleo que no les toque por rigorosa escala, ni ser nombrados para ninguna comision, ni solicitar del gobierno ninguna clase de gracia para sí ni para otro.

Art. 17. Este supremo poder no es responsable de sus operaciones mas que á Dios y á la opinion pública, y sus individuos en ningun caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

Art. 18. Si alguno de ellos cometiere algun delito, la acusacion se hará ante el congreso general reunidas las dos cámaras, el cual, á pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar á la formacion de causa; y habiéndolo, seguirá esta y la fenecerá la suprema corte de justicia, ante la que se seguirán tambien las causas civiles en que sean demandados.

Art. 19 Este supremo poder residirá ordinariamente en la capital; pero en el caso de que la seguridad pública ó la suya exija su traslacion á otro punto cualquiera de la República, podrá acordarla y verificarla por tiempo limitado.

Art. 20. El dia 1.º de cada bienio elegirá el supremo poder conservador entre sus individuos, un presidente y un secretario, pudiendo reelegir á los que acaban.

Art. 21. Se dirigirán al secretario todas las comunicaciones de los otros poderes.

Art. 22. Todas las discusiones y votaciones de este cuerpo serán secretas, haciéndose las segundas por medio de bolas negras y blancas.

Art. 23. Aunque se le destinará un salon correspondiente en el palacio nacional, no tendrá dias, ni horas, ni lugar preciso para sus sesiones, y el presidente las emplazará cuando convenga, por medio de esquelas citatorias á sus compañeros, en que especificará las dichas circunstancias.

TERCERA.

Del poder legislativo, de sus miembros, y de cuanto dice relacion á la formacion de las leyes.

Art. 1.º El ejercicio del poder legislativo se deposita en el congreso general de la nacion, el cual se compondrá de dos cámaras.

Cámara de diputados.

Art. 2.º La base para la eleccion de diputados es la poblacion. Se elegirá un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fraccion de ochenta mil. Los departamentos

que no tengan este número, elegirán sin embargo un diputado. Se elegirá un número de suplentes igual al de propietarios.

Art. 3.° Esta cámara se renovará por mitad cada dos años: el número total de departamentos se dividirá en dos secciones proporcionalmente iguales en poblacion: el primer bienio nombrará sus diputados una seccion, y el siguiente la otra, y así alternativamente.

Art. 4.° Las elecciones de diputados se harán en los departamentos el primer domingo de Octubre del año anterior á la renovacion, y los nuevos electos comenzarán á funcionar en Enero del siguiente año.

Una ley particular establecerá los dias, modo y forma de estas elecciones, el número y las cualidades de los electores.

Art. 5.° . Las elecciones de los diputados serán calificadas por el senado, reduciendo esta cámara su calificacion á si en el individuo concurren las cualidades que exige esta ley, y si en las juntas electorales hubo nulidad que vicie esencialmente la eleccion.

En caso de nulidad en el cuerpo electoral, se mandará subsanar el defecto: en el de nulidad de los electos, se repetirá la eleccion, y en el de nulidad en el propietario y no en el suplente, vendrá este por aquel.

En todo caso de falta perpetua del propietario, se llamará al suplente.

Art. 6.° Para ser diputado se requiere

I. Ser mexicano por nacimiento, ó natural de cualquiera parte de la América que en 1810 dependia de la España, y sea independiente, si se hallaba en la República al tiempo de su emancipacion.

II. Ser ciudadano mexicano en actual ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del departamento que lo elige.

III. Tener treinta años cumplidos de edad el dia de la eleccion.

IV. Tener un capital (físico ó moral) que le produzca al individuo, lo menos mil quinientos pesos anuales.

Art. 7.° No pueden ser electos diputados: el presidente de la República y los miembros del supremo poder conservador, mientras lo sean, y un año despues: los individuos de la suprema corte de justicia y de la marcial: los secretarios del despacho y oficiales de su secretaría: los empleados generales de hacienda: los gobernadores de los departamentos, mientras lo sean, y seis meses despues: los muy reverendos arzobispos y obispos, gobernadores de mitras, provisores y vicarios generales, los jueces, comisarios y comandantes generales por los departamentos á que se estienda su jurisdiccion, encargo ó ministerio.

Cámara de senadores.

Art. 8.° Esta se compondrá de veinticuatro senadores, nombrados en la manera siguiente:

En cada caso de eleccion, la cámara de diputados, el gobierno en junta de ministros y la suprema corte de justicia, elegirán cada uno á pluralidad absoluta de votos, un número de individuos igual al que debe ser de nuevos senadores.

Las tres listas que resultarán, serán autorizadas por los respectivos secretarios, y remitidas á las juntas departamentales.

Cada una de estas elegirá precisamente de los comprendidos en las listas, el número que se debe nombrar de senadores, y remitirá la lista especificativa de su eleccion al supremo poder conservador.

Este las examinará, calificará las elecciones, ciñéndose á lo que prescribe el artículo 5.°, y declarará senadores á los que hayan reunido la mayoría de votos de las juntas, por el órden de esa mayoría, y decidiendo la suerte entre los de números iguales.

Art. 9.° El senado se renovará por terceras partes cada dos años, saliendo al fin del primer bienio los ocho últimos de la lista: al fin del segundo los ocho de en medio, y desde fin del tercero en adelante los ocho mas antiguos

Art. 10. Las elecciones que deben verificar la cámara de diputados, el gobierno y la suprema corte de justicia, con arreglo al art. 8.°, se harán precisamente en 3 de Junio del año próximo anterior á la renovacion parcial. En 15 del inmediato Agosto verificarán la suya las juntas departamentales; y la calificacion y declaracion del supremo poder conservador, se verificarán en 1.° de Octubre del mismo año, é inmediatamente participará el ejecutivo el nombramiento á los electos.

Art. 11. La vacante de un senador se reemplazará por eleccion hecha en el método que prescribe el art. 8.°; el electo entrará á ocupar el lugar vaco, y durará el tiempo que debia durar el que faltó.

Art. 12. Para ser senador se requiere:

I. Ser ciudadano en actual ejercicio de sus derechos.

II. Ser mexicano por nacimiento.

III. Tener de edad el dia de la eleccion treinta y cinco años cumplidos.

IV. Tener un capital (físico ó moral) que produzca al individuo, lo menos, dos mil quinientos pesos anuales.

Art. 13. No pueden ser senadores el presidente de la República, mientras lo sea, y un año despues: los miembros del supremo poder conservador: los de la suprema corte de justicia y de la marcial: los secretarios del despacho, y oficiales de sus secretarías: los empleados generales de hacienda; ni los gobernadores de los departamentos mientras lo sean y seis meses despues.

De las sesiones.

Art. 14. Las sesiones del congreso general se abrirán en 1.º de Enero y en 1.º de Julio de cada año. Las del primer período se podrán cerrar en 31 de Marzo, y las del segundo durarán hasta que se concluyan los asuntos á que *esclusivamente* se dedican. El objeto esclusivo de dicho segundo período de sesiones, será el exámen y aprobacion del presupuesto del año siguiente y de la cuenta del ministerio de hacienda respectiva al año penúltimo.

Art. 15. Las sesiones serán diarias, esceptuándose solo los dias de solemnidad eclesiástica y los de civil que señalare una ley secundaria.

Art. 16. El reglamento del congreso especificará la hora á que deben comenzar cada dia las sesiones, el tiempo que debe durar cada una, cómo, y hasta por cuánto tiempo podrá suspender las suyas cada cámara, y todos los demas requisitos preparatorios de cada sesion ordinaria ó estraordinaria, y de las discusiones y votaciones.

Art. 17. Para la votacion de cualquiera ley ó decreto, deberá estar presente mas de la mitad del número total de individuos que componen la cámara, y toda votacion se hará por la mayoría de sufragios de los que estuvieren presentes, escepto en los casos que la ley exija número mayor.

Art. 18. Para la clausura de las sesiones, así ordinarias como estraordinarias, se espedirá formal decreto, pasado en ambas cámaras, sancionado y publicado por el ejecutivo.

Art. 19. Si el congreso resolviere no cerrar en 31 de Marzo el primer período de sesiones ordinarias, ó el presidente de la República con acuerdo del consejo pidiere esta próroga, se espedirá préviamente y publicará decreto de continuacion.

En dicho decreto se especificarán los asuntos de que únicamente ha de ocuparse el congreso en aquella próroga; pero no el tiempo de la duracion de ella que será todo el necesario, dentro de los meses de Abril, Mayo y Junio, para la conclusion de dichos asuntos.

Art. 20. Puede el presidente de la República, con acuerdo del consejo, y cuando el congreso esté en receso, resolver se le cite á sesiones estraordinarias por la diputacion permanente, señalándole los asuntos de que se ha de ocupar, sin que pueda durante ellas tratar otros

Igual facultad tendrá la diputacion permanente, con tal de que convenga en la citacion el ejecutivo, quien no podrá negarse á ella, sino con acuerdo del supremo poder conservador.

Art. 21. La fijacion de asuntos de que hablan los artículos 14, 19 y 20, no obstará para tratar algun otro que pueda ocurrir improvisamente, con tal de que sea muy urgente, y de interes comun, á juicio del ejecutivo y de la mayoría de ambas cámaras. Tampoco obstará para poderse ocupar de las acusaciones que deben hacerse ante las cámaras y demas asuntos económicos.

Art. 22. Aunque el congreso general cierre sus sesiones, la cámara de senadores continuará las suyas particulares, mientras haya leyes pendientes de su revision.

Art. 23. Cuando se verifique la suspension de que habla el párrafo 6.º, artículo 12 de las atribuciones del poder conservador, la diputacion permanente deberá citar al congreso á que continúe sus sesiones interrumpidas, concluidos los dos meses, y él se reunirá para este fin con la citacion ó sin ella.

Art. 24. Podrá tambien el presidente en el mismo caso, y con los mismos requisitos del anterior artículo, aumentar con los suplentes el número de la cámara de diputados por solos dos meses á lo mas.

De la formacion de las leyes.

Art. 25. Toda ley se iniciará precisamente en la cámara de diputados: á la de senadores solo corresponderá la revision.

Art. 26. Corresponde la iniciativa de las leyes:

I. Al supremo poder ejecutivo y á los diputados en todas materias.

II. A la suprema corte de justicia, en lo relativo á la administracion de su ramo.

III. A las juntas departamentales en las relativas á impuestos, educacion pública, industria, comercio, administracion municipal y variaciones constitucionales.

Art. 27. El supremo poder ejecutivo, y la alta corte de justicia podrán, cada uno en su línea, iniciar leyes declaratorias de otras leyes, y los diputados podrán hacer la misma iniciativa, si se reunen quince para proponerla.

Art. 28. Cuando el supremo poder ejecutivo ó los diputados iniciaren leyes sobre materias en que concede iniciativa el artículo 26 á la suprema corte de justicia y juntas departamentales, se oirá el dictámen respectivo de aquella y de la mayoría de estas, antes de tomar en consideracion la iniciativa.

Art. 29. No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas de los poderes ejecutivo y judicial, ni aquellas en que convenga la mayor parte de las juntas departamentales. Las demas se tomarán ó no en consideracion, segun lo calificare la cámara, oido el dictámen de una comision de nueve diputados que elegirá en su totalidad cada año, y se denominará de *peticiones*.

Art. 30. Cualquier ciudadano particular podrá dirigir sus proyectos, ó en derechura á algun diputado para que los haga suyos si quiere, ó á los ayuntamientos de las capitales, quienes si los calificaren de útiles, los pasarán con su calificacion á la respectiva junta departamental, y si esta los aprueba, los elevará á iniciativa.

Art. 31. Aprobado un proyecto en la cámara de diputados en su totalidad y en cada uno de sus artículos, se pasará á la revision del senado con todo el espediente de la materia.

Art. 32. La cámara de senadores en la revision de un proyecto de ley ó decreto, no podrá hacerle alteraciones ni modificaciones, y se ceñirá á las fórmulas de *aprobado*; *desaprobado*; pero al devolverlo á la cámara de diputados, remitirá estracto circunstanciado de la discusion, para que dicha cámara se haga cargo de las partes que han parecido mal, ó alteraciones que estime el senado convenientes.

Art. 33. Si la cámara de diputados con dos terceras partes de los presentes, insistiere en el proyecto de ley ó decreto devuelto por el senado, esta cámara, á quien volverá á segunda revision, no lo podrá desaprobar sin el voto conforme de dos terceras partes de los senadores presentes: no llegando á este número los que desaprueben, por el mismo hecho quedará aprobado.

Art. 34. Todo proyecto de ley ó decreto aprobado en ambas cámaras en primera ó segunda revision, pasará á la sancion del presidente de la República; y si es variacion constitucional, á la del supremo poder conservador.

Art. 35. Si la ley ó decreto solo hubiere tenido primera discusion en las cámaras, y al presidente de la República no pareciere bien, podrá dentro de quince dias útiles devolverla á la cámara de diputados con observaciones acordadas en el consejo: pasado dicho término sin hacerlo, la ley quedará sancionada, y se publicará.

Art. 36. Si el proyecto de ley ó decreto hubiese sufrido en las cámaras segunda revision, y estuviere en el caso del artículo 33, puede el presidente de la República (juzgándolo oportuno él y su consejo), negarle la sancion sin necesidad de hacer observaciones, y avisará de su resolucion al congreso.

Art. 37. La ley ó decreto devuelto con observaciones por el presidente de la República, deberá ser examinado de nuevo en ambas cámaras; y si las dos terceras partes de una y otra insistieren, se pasará segunda vez al presidente, quien ya no podrá negarle la sancion y publicacion; pero si faltare en cualquiera de las cámaras el dicho requisito, el proyecto se tendrá por desechado.

Art. 38. El proyecto de ley ó decreto desechado, ó no sancionado segun los artículos 33, 36 y 37, no podrá volverse á proponer en el congreso, ni tratarse allí de él, hasta que se haya renovado la cámara de diputados en su mitad, como prescribe el artículo 3.° Las variaciones de constitucion que no sancionare el supremo poder conservador, si renovada la cámara de diputados en su mitad insistiere en la iniciativa de ellas la mayor parte de las juntas departamentales, y en la aprobacion las dos terceras partes de los miembros presentes de una y otra cámara, no pasarán de nuevo á la sancion, y se publicarán sin ella.

Art. 39. Sancionada la ley, la hará publicar el presidente de la República en la capital de ella del modo acostumbrado, en todas las capitales de los departamentos y en todas las villas y lugares, circulándola al efecto á los gobernadores, y por su medio á las demas autoridades subalternas. Todos estos funcionarios serán responsables, si no publican la ley dentro del tercero dia de su recibo.